

INFORME DE SECRETARÍA. Pasó a Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante impetró recurso de reposición en términos frente al auto dictado el día 11 de noviembre del 2021 donde este despacho no tuvo en cuenta el certificado de afiliación del demandado a la Cooperativa ejecutante. Sírvase proveer.

Manizales, 30 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 2094

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPERAR
Demandado: AURELIANO TORO TORO
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00557-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAR** a través de apoderado judicial, en contra del señor **AURELIANO TORO TORO** procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No.1253 del 11 de noviembre del 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAR** instauró demanda ejecutiva en contra del señor **AURELIANO TORO TORO**, así mismo, se requirió a la Cooperativa ejecutante para que allegara el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó

al señor Aureliano Toro Toro de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988.

2. En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó una certificación del representante legal de la entidad donde daba cuenta de la afiliación del señor Toro a dicha Cooperativa.

3. No obstante, mediante auto No. 1253 del 11 de noviembre del 2021 este despacho no tuvo en cuenta dicha certificación al ir en contravía de lo estatuido en la ley 79 de 1988.

4. Frente a esta decisión, la parte demandante impetró recurso horizontal aduciendo que según sus estatutos el órgano competente para afiliarse a nuevos asociados es el representante legal, por lo que solicitó reponer el auto confutado y proceder con el decreto de la medida cautelar deprecada.

III. CONSIDERACIONES

Revisado todo el trámite, se tiene que, si bien es cierto el apoderado judicial de la Cooperativa ejecutante allegó copia de los estatutos de dicho ente donde en su artículo 8 indica que la afiliación de nuevos asociados se realiza a través del representante legal de la misma, también lo es que de los documentos arrojados al dossier no se evidencia copia del acto por medio del cual dicho vocero aceptó al señor Aureliano Toro Toro como asociado a las luces del artículo 22 de la Ley 79 de 1988, el cual indica:

"Artículo 22. *La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere:*

Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y

2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente."

Se reitera pues, que aún estando probado por acuerdo estatutario que el representante legal es la persona encargada de las nuevas afiliaciones de asociados, es deber del ente solidario acreditar con el documento idóneo la fecha de asociación de los mismos, es decir, no se está solicitando certificación alguna, sino que se arrime el instrumento por medio del cual el representante legal aceptó al demandado como asociado, lo cual, en el caso de marras no ha acaecido.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto confutado.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación impetrado, se tiene que al ser un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, no

es procedente la interposición del mismo y mucho menos su concesión en razón de lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso que indica:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia " (Negrillas propias)

De este tamaño las cosas no se concederá el recurso vertical interpuesto por lo brevemente expuesto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1253 del 11 de noviembre del 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 186 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria